



<b>CORNARE</b>	<b>Número de Expediente: 05674.03.34978</b>	
<b>NÚMERO RADICADO:</b>	<b>131-1140-2020</b>	
<b>Sede o Regional:</b>	<b>Regional Valles de San Nicolás</b>	
<b>Tipo de documento:</b>	<b>ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS</b>	
<b>Fecha: 06/11/2020</b>	<b>Hora: 08:18:36.7...</b>	<b>Folios: 6</b>

### AUTO No.

## POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

### ANTECEDENTES

Que el día 24 de enero de 2020, se interpuso ante la Corporación Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0092-2020, en la que se denunció, "existe un predio que al parecer están loteando, se están realizando trabajos con maquinaria pesada y están realizando unas intervenciones (Zanjas, espina de pescado) con el fin de secar las zonas húmedas", en la vereda La Porquera del Municipio de San Vicente.

Que en visita de atención a la Queja de la referencia, realizada el 31 de enero de 2020, por parte de los funcionarios de la Corporación, que generó el Informe Técnico No. 131-0244 del 13 de febrero de 2020, se pudo observar lo siguiente:

- "Siguiendo las indicaciones dadas por el interesado en la queja, se llegó hasta el predio ubicado en la vereda la Porquera del Municipio de San Vicente. Dicho inmueble de acuerdo a los datos catastrales contenidos en el Geoportal interno de Cornare, se identifica con el PK\_PREDIOS No. 6742001000000200442, FMI: 020-58634, con un área de 70557 m<sup>2</sup>.
- En la parte alta del predio se encontró una retroexcavadora, realizando cortes del terreno, para la conformación de una explanación. El material cortado estaba siendo depositado en el mismo predio, para conformación de un llano. El operario no aportó su nombre, ni el nombre de la persona encargada. Sin embargo, en consulta de la Ventanilla Única de Registro (VUR), se encontró que el predio identificado con FMI:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridicalAnexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridicalAnexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-22V.06

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



ISO 9001



ISO 14001



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

020-58634, pertenece a los señores Echeverri Ospina Frey de Jesús, Echeverri Ospina María Consuelo y Rueda Cifuentes Gonzalo de Jesús.

- En la parte baja del predio se identifican cuatro (4) afloramientos de agua que conforman cuatro fuentes hídricas sin nombre. (...)
- En la visita se encontró que, con el uso de maquinaria pesada, se intervino las cuatro fuentes hídricas existentes en el predio, mediante la ampliación de la sección de los cauces y construcción de canales en ronda hídrica, actividad realizada sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental. (...)
- En el predio se desarrolló el aprovechamiento reciente de individuos de una especie exótica: por los residuos vegetales (follaje) encontrados en campo, se determinó que los árboles aprovechados corresponden a la especie comúnmente conocida como Eucalipto (*Eucalyptus* sp.). El número de individuos aprovechados a la fecha de la visita son 10, y por lo evidenciado en campo, dicho aprovechamiento se llevó a cabo para la producción de estacones. Para definir los retiros a los cuerpos de aguas existentes en los predios identificados con FMI: 020-58634, se aplicará la metodología establecida en el Acuerdo 251 del 2011.

**Ronda hídrica afloramientos de agua:**

- Se tiene que la Ronda Hídrica (R), los afloramientos de agua presentan una boca de producción definida y no presenta zona húmeda aledaña, por lo que  $r$  sería menor a 10 metros, pero la metodología determina que si  $r < 10$  m, se tomará un  $r = 10$  m, es decir la ronda hídrica para los afloramientos de agua esta dada por  $3 \times 10$  metros, igual a 30 metros. (...)  
(...) De acuerdo Artículo Cuarto del Acuerdo Corporativo 251 del 2011, se aplicó el Anexo 1 denominado método matricial para el establecimiento de las rondas hídricas, encontrando que la Ronda hídrica para la fuente hídrica denominada Quebrada Negra en el predio visitado, es de 10 metros."

Además, se concluyó que:

- "Las rondas hídricas de los cuerpos de agua existentes en el predio, según el Acuerdo Corporativo 251 del 2011, corresponde a: afloramientos 30 metros y fuentes hídricas 10 metros.
- Se intervino de manera irregular con el uso de maquinaria pesada, cuatro cauces de las fuentes hídricas existentes en el predio, mediante la ampliación de la sección de los cauces y construcción de canales en ronda hídrica, actividad realizada sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental.
- Se aprovecharon cerca de 10 individuos de la especie comúnmente conocida como Eucalipto (*Eucalyptus* sp.). sin contar con el permiso ambiental de aprovechamiento forestal."

Que mediante Resolución No. 131-0206 del 20 de febrero de 2020, se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de Intervención de ronda hídrica de protección de 4 fuentes sin nombre, que discurren por el predio, así como el aprovechamiento forestal de individuos sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, en un predio identificado con FMI 020- 58634 ubicado en la vereda La Porquera del municipio de San Vicente, medida que se impuso a a los señores Frey de Jesús Echeverri Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.431313, María Consuelo Echeverri

Ospina, identificada con cédula de ciudadanía No. 39434786 y Gonzalo de Jesús Rueda Cifuentes identificado con cédula de ciudadanía No. 8413270.

Que en dicha providencia se requirió a los referidos señores para que procediera de manera inmediata a realizar las siguientes acciones:

- Acoger el retiro de 30 metros a los afloramientos de agua y 10 metros a las fuentes hídricas existentes en el predio.
- Revegetalizar las áreas expuestas adyacentes a la fuente hídrica sin nombre que discurre el predio.
- Implementar mecanismos de retención y control de sedimentos, garantizando que dicho material no llegue al canal natural de las fuentes que discurre el predio.
- Permitir la restauración pasiva y activa del lugar.

Que la Resolución se comunicó el 21 de febrero de 2020.

Que se realizó visita de verificación a los requerimientos realizados mediante Resolución No. 131-0206-2020 el día 18 de junio de 2020, visita que generó el informe técnico No. 131-1468 del 27 de julio de 2020, en el que se encontró:

*"En el recorrido se observa cambios en el sitio de la intervención en comparación con lo evidenciado en la primera visita, toda vez que sobre los cauces de las fuentes hídricas se implementaron filtros, con lona y triturado, con el fin de conducir el caudal de las fuentes hídricas hasta la zona final del predio, con lo cual se condiciona el caudal de la fuentes hídrica a discurrir de manera subsuperficial y no superficial, cambiando la dinámica natural de las fuentes hídricas. Lo anterior se manifiesta como un incumplimiento a la medida preventiva impuesta en el artículo primero de la Resolución No. 131-0206-2020 del 20 de febrero de 2020. La experiencia indica que, cuando se utiliza este tipo de obras (filtros), generalmente la actividad siguiente es implementar llenos sobre dichas estructuras, lo cual no es compatible con los usos permitidos en dichas zonas de nacimiento y recarga.*

*Parte del área intervenida está completamente expuesta; no se evidencia protección de las áreas intervenidas con el movimiento de tierras de tal manera que, eviten la formación de procesos erosivos, tampoco se cuenta con medidas de manejo y control de las aguas de escorrentía, por lo que existen procesos erosivos activos tipo surcos sobre los taludes, lo que indica, arrastre progresivo de material hacia la parte baja donde se ubican los cuerpos de agua. Con lo anterior, se está incumplimiento los literales No. 6 y 8 del artículo cuarto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011.*

Y además se concluyó.

- *"Se incumplió la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta el artículo primero de la Resolución No. 131-0206-2020 del 20 de febrero de 2020.*
- *Se incumplió con los requerimientos contemplados en el artículo tercero de la Resolución No. 131-0206-2020 del 20 de febrero de 2020.*
- *Con las actividades realizadas en la parte baja del predio identificado con FMI: 020-58634, correspondientes a la construcción de Filtros dentro del cauce y ronda de las cuatro (4) fuentes hídricas que nacen y discurren por el inmueble, se intervino suelo de protección ambiental reglamentado en el Acuerdo 250/2011, además, con la construcción de los filtros, se condiciona el caudal de la fuentes hídrica a discurrir de manera subsuperficial y no superficial, cambiando la dinámica natural de las fuentes hídricas.*
- *No se evidencia protección de las áreas intervenidas con el movimiento ni medidas de manejo y control de las aguas de escorrentía, por lo que existen procesos erosivos activos tipo surcos*

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



ISO 9001



ISO 14001

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

*sobre los taludes, indicando arrastre progresivo de material hacia la parte baja donde se ubican los cuerpos de agua, incumpliendo los literales No. 6 y 8 del artículo cuarto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011."*

Que con el ánimo de realizar una correcta individualización del autor de las actividades encontradas en campo, se ordenó aperturar indagación preliminar mediante Auto 131-0736 del 13 de agosto de 2020, por el término de 6 meses con el fin de establecer si lo encontrado en visita realizada el 31 de enero de 2020 y 18 de junio de 2020, consagrado en los informes técnicos Nros. 131-0244 del 13 de febrero y 131-1468 del 27, constituye o no infracción ambiental y si existía mérito para iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental e individualizar al presunto infractor de las actividades.

Que en dicha providencia se ordenó requerir a los señores Frey de Jesús Echeverri Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.431313, María Consuelo Echeverri Ospina, identificada con cédula de ciudadanía No. 39434786 y Gonzalo de Jesús Rueda Cifuentes identificado con cédula de ciudadanía No. 8413270, para que se sirvieran allegar un informe detallado de las actividades objeto de denuncia en el que especifique quien es el propietario actual del predio, quien fue la persona quien ordenó realizar el movimiento de tierras y aprovechamiento, quien fue la persona quien ejecutó dichas actividades y si estas actividad cuenta con el respectivo permiso ambiental, allegando copia de cualquier documento que ostente en razón a las actividades investigadas.

Que mediante escrito con radicado No. 131-7189 del 26 de agosto de 2020, el señor Walter Londoño Monsalve manifestó que el predio identificado con FMI 020-58634 de San Vicente pertenece a Despensa Inmobiliaria S.A.S., por lo que solicitó que las notificación referentes a dicho predio se surtieran a los correos electrónicos de la referida sociedad, allegando certificado de libertad y tradición del inmueble en el que aparece que mediante escritura 261 del 31 de enero de 2020 se efectuó compraventa de bien inmueble identificado con FMI 020-58634 de los señores Frey de Jesús Echeverri Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.431313, María Consuelo Echeverri Ospina, identificada con cédula de ciudadanía No. 39434786 y Gonzalo de Jesús Rueda Cifuentes identificado con cédula de ciudadanía No. 8413270 a la sociedad Despensa Inmobiliaria identificada con Nit 901.276.609-8.

Que mediante escrito con radicado No. 131-7282 del 28 de agosto de 2020 los señores Frey de Jesús Echeverri Ospina, María Consuelo Echeverri Ospina y Gonzalo de Jesús Rueda Cifuentes manifestaron que: *"El nuevo propietario o sea el señor Alfredo Orozco empezó adecuar dicho predio y fue por ello que nosotros tomamos algunas imágenes de los cambios que se estaban haciendo incluido una tala de árboles (imágenes que aun conservamos), nosotros hablamos con el comprador o sea el señor Alfredo Orozco y nos dijo que el se haría responsable de dichos cambios.*

*Ponemos en conocimiento lo anterior para evitar problemas futuros y anexamos imágenes de lo allí realizado y también aportamos nombres de testigos para corroborar dicha información."*

Que el día 21 de septiembre de 2020 se realizó visita de control y seguimiento por funcionarios de la Corporación, visita que generó el informe técnico No. 131-2109 del 5 de octubre de 2020, en el que se encontró:

- “En el recorrido realizado el día 21 de septiembre de 2020, al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 020-58634, se encontró una retroexcavadora realizando actividades de movimiento de tierras. El operario de la maquinaria el señor Ferney Marin, manifestó que, los responsables de la actividad son los señores Wilmer Gallo Botero y el señor Alfredo Orozco.
- Por otra parte, se encontró que, al expediente, fue allegado escrito con radicado No. 131-7282-2020, en el cual los señores María Consuelo Echeverri Ospina, Frey de Jesús Echeverri Ospina y Gonzalo de Jesús Rueda Cifuentes manifiestan que desde el mes de octubre de 2018, el inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 020-58634, fue negociado con el señor Alfredo Orozco. Además, en el Oficio con radicado 131-7189-2020, el señor Walter Londoño Monsalve, manifiesta que, el inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 020-58634, pertenece a la Empresa Despensa Inmobiliaria S.A.S., de la cual es Representante Legal el señor Alfredo de Jesús Orozco Salazar y Representante Legal Suplente el señor Wilmer de Jesús Gallo Botero.
- En cuanto a las condiciones actuales del predio, se encontró que, las intervenciones en la zona de nacimientos y fuentes hídricas (zona de protección) continúan, en la nueva visita se observa que, se inició con la actividad de depósito de material para cubrir los filtros implementados.
- Se evidencia incumplimiento de los requerimientos del artículo tercero de la Resolución No. 131-0206-2020 del 20 de febrero de 2020.”

Que mediante Resolución No. 131-1390 del 20 de octubre de 2020 se ordenó levantar la medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de Intervención de ronda hídrica de protección y de aprovechamiento forestal sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, en un predio identificado con FMI 020- 58634 ubicado en la vereda La Porquera del municipio de San Vicente impuesta mediante Resolución No. 131-0206 del 20 de febrero de 2020 a los señores Frey de Jesús Echeverri Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.431313, María Consuelo Echeverri Ospina, identificada con cédula de ciudadanía No. 39434786 y Gonzalo de Jesús Rueda Cifuentes identificado con cédula de ciudadanía No. 8413270, pues se encontró que las actividades investigadas no fueron realizadas por los referidos señores pues en atención a los escritos allegados y lo encontrado en Informe Técnico de Control y Seguimiento No. No. 131-2109 del 5 de octubre de 2020, se verificó que en para el momento de comisión de las actividades denunciada la titularidad del predio la ostentaba la sociedad la sociedad Despensa Inmobiliaria identificada con Nit 901.276.609-8.

Que la Resolución No. 131-1390 del 20 de octubre de 2020 se comunicó el 21 de octubre de 2020.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



ISO 9001



ISO 14001

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502; Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

**a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión"*.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

El artículo 22 prescribe: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

**b. Sobre la imposición de medidas preventivas.**

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la

existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Acuerdo 251 de 2011 de Cornare**, en su artículo 6º establece:

**“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

#### **DECRETO 2811 DE 1974**

**“Artículo 8º** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua” (...)

g). - La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.”

#### **DECRETO 1076 de 2015**

**“ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...)

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua”

**ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. “OTRAS FORMAS.** Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.”

#### **Acuerdo 265 de 2011**

**ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.** Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

1. Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno; a esta operación se la llama despeje y desmalece.

2. La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



ISO 9001



ISO 14001



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.(...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos...”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

#### a. Frente a la imposición de medidas preventivas.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico 131-0244 del 13 de febrero de 2020 e informe técnico No. 131-2109 del 5 de octubre de 2020.0, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida

*preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de Intervención de ronda hídrica de protección de 4 fuentes sin nombre, que discurren por el predio y movimiento de tierras sin cumplimiento de los lineamientos establecidos en el Acuerdo corporativo 265 de 2011 en un predio identificado con FMI 020- 58634 ubicado en la vereda La Porquera del municipio de San Vicente.

Medida que se impone a la sociedad denominada La Despensa Inmobiliaria S.A.S. identificada con Nit 901.276.609-8, representada legalmente por el señor Alfredo de Jesús Orozco Salazar identificado con cédula de ciudadanía No. 70.725.317, o quien haga sus veces.

#### **b. Hecho por el cual se investiga e Individualización de los presuntos infractores**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual de conformidad con el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, se constituye como una infracción del mismo carácter.

Se investigan los siguientes hechos:

- Realizar movimiento de tierras sin cumplir los lineamientos consagrados en el artículo 6 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011
- Sedimentar la fuente hídrica sin nombre que discurren el predio.
- Intervenir ronda hídrica de protección de fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio con el uso de maquinaria pesada mediante la ampliación de la sección de los cauces y construcción de canales en ronda hídrica, actividad realizada sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental.
- Aprovechamiento forestal de especies exóticas sin el respectivo permiso de la autoridad competente.
- Ocupación de cauce con la implementación de filtros con lona y triturado, cambiando la dinámica natural de las fuentes hídricas.

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Actividades desarrolladas en predio identificado con folio de Matricula Inmobiliaria 020-58634 ubicado en la vereda La Porquera del municipio de San Vicente, situación evidenciada los días 31 de enero de 2020, 18 de junio de 2020 y 21 de septiembre de 2020, hallazgos plasmados en los informes técnicos Nros. 131-0244 del 13 de febrero de 2020, 131-1468 del 27 de julio de 2020 y 131-2109 del 5 de octubre de 2020, respectivamente.

#### **b. Individualización del presunto infractor**

Como presuntos responsables se a la sociedad denominada La Despensa Inmobiliaria S.A.S. identificada con Nit 901.276.609-8, representada legalmente por el señor Alfredo de Jesús Orozco Salazar identificado con cédula de ciudadanía No. 70.725.317, o quien haga sus veces.

#### **PRUEBAS**

- ✓ Queja SCQ-131-0092 del 24 de enero de 2020.
- ✓ Informe Técnico No. 131-0244 del 13 de febrero de 2020.
- ✓ Informe Técnico No. 131-1468 del 27 de julio de 2020.
- ✓ Escrito con radicado No. 131-7189 del 26 de agosto de 2020.
- ✓ Escrito con radicado No. 131-7282 del 28 de agosto de 2020.
- ✓ Informe técnico No. 131-2109 del 5 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades Intervención de ronda hídrica de protección de 4 fuentes sin nombre que discurren el predio, así como movimiento de tierras sin cumplimiento de los lineamientos establecidos en el Acuerdo corporativo 265 de 2011, en un predio identificado con FMI 020-58634 ubicado en la vereda La Porquera del municipio de San Vicente, medida que se impone a la sociedad **LA DESPENSA INMOBILIARIA S.A.S.** identificada con Nit 901.276.609-8, representada legalmente por el señor Alfredo de Jesús Orozco Salazar identificado con cédula de ciudadanía No. 70.725.317, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO 1º:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a la sociedad **LA DESPENSA INMOBILIARIA S.A.S.** identificada con Nit 901.276.609-8, representada legalmente por el señor Alfredo de Jesús Orozco Salazar identificado con cédula de ciudadanía No. 70.725.317, o quien haga sus veces, con la finalidad de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** a la sociedad **LA DESPENSA INMOBILIARIA S.A.S.** identificada con Nit 901.276.609-8, representada legalmente por el señor Alfredo de Jesús Orozco Salazar identificado con cédula de ciudadanía No. 70.725.317, o quien haga sus veces, para que proceda de manera inmediata a realizar las siguientes acciones:

- Acoger el retiro de 30 metros a los afloramientos de agua y 10 metros a las fuentes hídricas existentes en el predio.
- Revegetalizar las áreas expuestas adyacentes a la fuente hídrica sin nombre que discurre el predio.
- Implementar mecanismos de retención y control de sedimentos, garantizando que dicho material no llegue al canal natural de las fuentes que discurre el predio.
- Permitir la restauración pasiva y activa del lugar.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a los a la sociedad La Despensa Inmobiliaria S.A.S. a través de su representante legal el señor Alfredo de Jesús Orozco Salazar, o quien haga sus veces.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe de la Oficina Jurídica

**Expediente: 056740334978**

*Fecha: 09/10/2020*

*Proyectó Ornella Alean*

*Revisó: Lina G.*

*Aprobó: FGiraldó.*

*Técnico: Cristian Sanchez*

*Dependencia: Subdirección del Servicio al Cliente*